

RECURSO DE REPOSICION PROCESO RAD:2009-378

olga gonzalez mejia <abogada-olgagonzalez@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 10:50 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Guacari
<j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI VALLE

REF: EJECUTIVO

DTE: ALBA MARIA CAPOTE

RAD:2009-00378-00

Cordial saludo,

Adjunto archivo que contiene el recurso de reposición contra el Auto interlocutorio No.493 del 21 de marzo 2023 que decreto desistimiento tácito.

OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA

ABOGADA



Olga Beatriz González Mejía

Abogada

DOCTORA
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI VALLE
E. S. D.

REF: ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DE MINIMA CUANTIA
DTE: ALBA MARIA CAPOTE
DDO: LUIS ALVARO MARTINEZ
RAD: 2009 - 0378

OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJÍA, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, **RECURSO REPOSICION** en contra del auto Interlocutorio No.493 de fecha 21 de marzo de 2023; notificado por estado del 22 del mismo mes y año, que decreto el Desistimiento Tácito, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del C.G.P. indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto o providencia, término que en este caso se cumple el 27 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que la decisión repuesta fue notificada por estado del día 22 de marzo de 2023, por lo que el presente escrito se presenta dentro del término legal para solicitarlo.

FUNDAMENTO LEGAL

Fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso-, que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”



Olga Beatriz González Mejía

Abogada

DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

La honorable JUEZ resuelve en el auto No.493:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

Tomando como base para su decisión lo siguiente: De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 25 de agosto de 2020, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En lo que respecta a los procesos de ejecución se busca garantizar que el Estado a través de la intervención de sus Jueces hacer efectiva la reclamación a los ciudadanos de sus Derechos, asegurando que el titular de la relación jurídica pueda obtener el cumplimiento de las mismas.

El inciso b del numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso indica: **“ Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los**

siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última



Olga Beatriz González Mejía

Abogada

notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente proceso debe tenerse en cuenta el contenido y la trayectoria del mismo: Se dicta mandamiento de pago contra el demandado de fecha 21 de septiembre de 2009 y como medida cautelar solicité el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo con acción personal instaurado contra el demandado **LUIS ALVARO MARTINEZ** por la señora María Visitación Criollo proceso que se adelanta en este mismo juzgado bajo la radicación No.2008-00410-00.

Para conocimiento de la señora Juez, en el proceso 2008-00410-00 dentro del que solicité el embargo de los remanentes, yo también soy la apoderada de la parte demandante señora María Visitación Criollo, en dicho proceso solicite el embargo de los salarios que devengados o por devengar cause **LUIS ALVARO MARTINEZ** como empleados en la empresa Vigilancia VISE LTDA, correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, el cual se hizo efectivo por oficio No.061 del 29 de enero de 2009, proceso que todavía está vigente, el pagador le hace los descuentos y mensualmente aparecen los depósitos judiciales, la última liquidación del crédito aprobada fue por la suma de \$18.768.720, el ultimo cobro de títulos la realice el 14 de octubre de 2022 (copia que anexo) y todavía no se ha llegado al tope del total adeudado, es decir, ese proceso está vigente.

Dentro del presente proceso se dictó orden de seguir adelante y presentar la liquidación, he presentado en total 5 liquidaciones del crédito, la última fue aprobada el 25 de agosto de 2020 por valor de \$6.169.859, es decir, el proceso ya fue impulsado hasta la sentencia.

Además, se solicito medida cautelar para obtener el pago efectivo de la condena dada contra el demandado, que como se dijo, es el embargo de remanentes del proceso 2008-410-00, estamos entonces en espera de las resultas de queden para que pasen a este proceso y lograr el pago efectivo, que reitero soy la apoderada en ambos procesos, por ende conozco de primera mano lo que en él transcurre, no me fue necesario solicitar al Despacho judicial alguna información o requerimiento respecto del proceso



Olga Beatriz González Mejía

Abogada

2008-410-00, porque sabía en la etapa que se encontraba y que aún estaba activo y se continuaban realizando los descuentos, cobrando los títulos de deposito judicial y que todavía faltaba mucho para su terminación porque los descuentos del salario del demandado son por valores muy bajos.

El desistimiento tácito es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en literal b del numeral 2° se estableció el termino máximo de inactividad de 2 años cuando el proceso tenga sentencia ejecutoriada, y el literal C establece que cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo. Para nuestro caso la ejecución cuenta con bienes embargados y/o secuestrados, medida cautelar consistente en el embargo de un remanente de un proceso adelantado en este mismo Juzgado y en el que yo también actúo como apoderada de la demandante, es verdad que la última actuación fue para agosto de 2020 correspondiente a una liquidación adicional, pero no es completamente cierto que no haya actuación porque no la haya promovido, éste proceso ya cuenta con sentencia y medida cautelar de embargo que surtió efectos el 21 de septiembre de 2009 por ser el primero que se recibía en remanente, como lo demuestro con la constancia secretarial:.

CONSTANCIA SECRETARIA: Dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por MARIA VISITACIÓN CRIOLLO en contra de LUIS ALVARO MARTINEZ Y MARTHA ISABEL GIRALDO, radicado al 2008-00410-00. El embargo de remanentes solicitado en el proceso EJECUTIVO interpuesto en contra de LUIS ALVARO MARTINEZ RODRÍGUEZ que figura como demandante ALBA MARIA CAPOTE, que cursa en este juzgado, radicado al 2009-00378-00. SURTIO SUS EFECTOS LEGALES por ser el PRIMERO QUE SE RECIBE EN TAL SENTIDO.
Guacarí, Valle, septiembre 21 de 2009.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

NOTIFICACION
A DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO HOY EN
ESTADO NO. 137. A LAS 8 AM
GUACARÍ 23 SEP 2009
EL SECRETARIO
Ejecutoria 24. 25 y 28 sep

El proceso radicado No.2008-410-00 se encuentra en movimiento por el cobro de depósitos judiciales producto del embargo del salario del demandado, del que se está en espera de su terminación para que pasen



Olga Beatriz González Mejía

Abogada

por cuenta de este proceso los descuentos y se haga efectivo el pago de la condena, en este momento no hay una actuación pendiente por ejecutar de nuestra parte, solo esperar las resultas del remanente, no se ve cual podría ser la actuación que espera el Despacho que realicemos. a no ser que solicitáramos actuaciones inocuas como otras reliquidaciones del crédito o nuevos requerimientos innecesarios solo para que con ellos promover diligencias o actuaciones insustanciales.

Por lo que, señora Juez, no necesita ser impulsado el proceso cuando existe un embargo de remanentes que surtió sus efectos, ya tiene orden de seguir adelante y se presentaron liquidaciones del crédito, no sería acertado sancionar con el Desistimiento tácito cuando todos los pasos y etapas para el cumplimiento de la ejecución se efectuaron a cabalidad, quedando solo las resultas de otro proceso que también se encuentra activo, no se debe entender que se ha perdido interés en el proceso, estoy aquí en primera fila esperando el turno para que a mi cliente le corresponda recibir lo que en otro se desembargue.

Con base en lo anterior elevo a su despacho la siguiente:

SOLICITUD.

PRIMERA: Sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, Auto Interlocutorio Ni.493 del 21 de marzo de 2023, notificado por estado del 22 del mismo mes y año.

SEGUNDA: En consecuencia de la revocatoria, se siga con el normal tramite de la demanda.

ANEXOS

Para apoyar la solicitud anexo la constancia de secretaria de los efectos que surtió el embargo de los remanentes en el proceso 2008-00410-00 y el último cobro de títulos de depósitos judiciales en el mismo proceso de fecha 14 de octubre de 2022 por 415.273.

En los anteriores términos, me permito presentar el recurso.

De la juez, atentamente,

OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ MEJÍA
C.C. No.29.542.393 Guacarí (V)
T. P. No.147.275 del C.S.J.

Oficina Calle 10 No.8-76 Guacarí (Valle), Cel. 3167755631

Dirección electrónica: abogada-oltagonzalez@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIA: Dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por MARIA VISITACIÓN CRIOLLO en contra de LUIS ALVARO MARTINEZ Y MARTHA ISABEL GIRALDO, radicado al 2008-00410-00. El embargo de remanentes solicitado en el proceso EJECUTIVO interpuesto en contra de LUIS ALVARO MARTINEZ RODRÍGUEZ que figura como demandante ALBA MARIA CAPOTE, que cursa en este juzgado, radicado al 2009-00378-00. SURTIO SUS EFECTOS LEGALES por ser el PRIMERO QUE SE RECIBE EN TAL SENTIDO.

Guacarí, Valle, septiembre 21 de 2009.

JESUS ANTONIO TRUJILLO HOLGUIN
Secretario.

NOTIFICACION

A DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO HOY EN

ESTADO NO. 137 A LAS 8 AM

GUACARÍ 23 SEP 2009

EL SECRETARIO

Ejecutoria 24, 25 y 28 sep



Rama Judicial
Carrera Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 763184089001-JUZ-001 PROMISCUO
MUNICIPAL GUACARÍ

Código de Identificación del despacho (Ac. 291/87): 763184089001

Ciudad: GUACARÍ (VALLE)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 14/10/2022 Oficio No.: 2022000174

REF Número de Radicación del Proceso (Ac. 291/87, 1412/02 y 1413/02): 76318408900120080041000

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: GUACARÍ (VALLE)

Apreciados Señores:

Demandado: MARTINEZ RODRIGUEZ LUIS ALVARO

CEDULA 6319415

Demandante: CRIOLLO MARIA VISITACION

CEDULA 29553251

Se debe pagar según lo ordenado mediante providencia del 14/10/2022, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de
CEDULA DE CIUDADANIA 29542393 OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
17/08/2022	489670000036176	\$100.201.00
19/07/2022	489670000036230	\$115.112.00
22/08/2022	489670000036326	\$102.683.00
26/09/2022	489670000036388	\$87.377.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$415.273.00

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Nombres y Apellidos

CEDULA 86855125

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

GINA PAOLA PRIETO PABON

Nombres y Apellidos

CEDULA 25273197

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

Firma

Nombre

Número de Identificación

14/10/2022

Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

09 de marzo de 23. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

CON DECISION DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 493

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE	ALBA MARIA CAPOTE
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ MEJIA
DEMANDADO	LUIS ALVARO MARTINEZ
RADICACIÓN	763184089001-2009-00378-00

De la revisión del expediente, se observa que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación data del 25 de agosto de 2020, por lo que se procederá de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2° literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, canon legal que estipula:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso se cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

TERCERO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso.** previa constitución del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 021

Hoy 22 de marzo de 2023

EJECUTORIA 23, 24 y 27 de marzo de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria